



Ref: Solicitud de acceso a información pública. Expedientes 00001-00090816 y 00001-00090817.

Con fecha 13 de mayo de 2024, se presentaron en el Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado, dos solicitudes de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG). Las dos solicitudes quedaron registradas con los números arriba indicados y tenían el siguiente contenido:

<<Solicito copia de la Instrucción 4/2019, sobre criterios de cuantificación de costas procesales y de modificación de la instrucción 4/2010, de 11 de junio; elaborada por el Ministerio de Justicia. Esta información es de interés público a efectos de comprobar los criterios que emplea la Abogacía del Estado para cuantificar las costas procesales. Su desconocimiento puede obligar al interesado a realizar trámites innecesarios y costosos, como la impugnación de costas procesales>>.

Con fecha 16 de mayo de 2024, las solicitudes fueron recibidas en este Centro Directivo, fecha a partir de la cual comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la LTAIBG, para su resolución.

El artículo 14.1 de la LTAIBG establece los límites al derecho de acceso y el apartado f) de dicho precepto considera que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para "La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva".

En este sentido, la Disposición Adicional 5ª del Real Decreto 1012/2022, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Abogacía General del Estado, se regula la inspección de los servicios en su ámbito y se dictan normas sobre su personal, dispone:

CORREO ELECTRÓNICO

C/. San Bernardo, 45
28015 MADRID
TEL.: 91 390 23 04/41/53

CSV :

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : CONSUELO CASTRO REY | FECHA : 22/05/2024 11:22 | Sin acción específica



“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, para resolver las solicitudes de acceso a la información que obre en poder de la Abogacía General del Estado se observarán las siguientes reglas:

1.ª Con el objeto de garantizar la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva, no se facilitarán (...) las instrucciones que se impartan (...) en relación con las actuaciones procesales que deban realizarse (...).”

La Instrucción 4/2019, sobre criterio de cuantificación de costas procesales proporciona el modelo de minuta de honorarios y criterios para la minutación y tasación de costas en los diversos supuestos que recoge, para que los Abogados del Estado soliciten la correspondiente tasación en los procedimientos judiciales en los que haya resultado condenada por este concepto la parte contraria. Dicha Instrucción no fija cuantía media aproximada alguna, ni añade ningún criterio interpretativo propio que se aparte, o sea distinto, del que puede derivarse de las normas generales establecidas por los Baremos Orientadores y/o criterios de aplicación aprobados por los Correspondientes Colegios de Abogados.

En consecuencia, dicha instrucción no debiera ser facilitada si se tiene en cuenta que la minutación para la tasación de costas es una verdadera actuación procesal a realizar por los Abogados del Estado.

En este sentido, debe recordarse que una cosa es el control de los poderes públicos (por parte del CTBG) y, otra cosa muy distinta, es el control de la parte procesal cuando una Administración o Institución pública es parte en un procedimiento.

La revelación de tales aspectos, que forman parte de las funciones que desarrollan en su día a día los Abogados del Estado en pleitos de muy distinta naturaleza y relevancia, conllevaría inexorablemente un perjuicio para la tutela judicial efectiva de la Administración y su derecho de defensa, puesto que sus representantes procesales se verían sometidos a un control, en cuanto a su organización interna, que no padecen, en ningún caso, los abogados particulares. Desde esta misma perspectiva, también quedaría afectado el principio de igualdad de las partes.



Por tanto, con fundamento en lo establecido en la Disposición Adicional 5ª del RD 1012/2022, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Abogacía General del Estado, se regula la inspección de los servicios en su ámbito y se dictan normas sobre su personal, este Centro Directivo resuelve no facilitar el acceso a la información solicitada.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid o ante el Tribunal Superior de Justicia en que tenga su domicilio el solicitante, a su elección, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes. En ambos casos, el plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente Resolución (Cf. artículos 20.5, 23 y 24 de la Ley 19/2013, de 13 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con los artículos 30, 112.2 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

LA ABOGADA GENERAL DEL ESTADO

Consuelo Castro Rey